

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

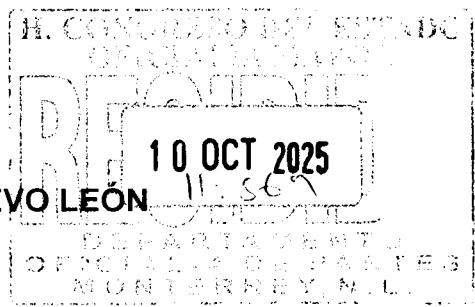
PROMOVENTE: C. MIGUEL ÁNGEL PACHECO DOMÍNGUEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE EXPLICITAR QUE LA MILITANCIA PARTIDISTA NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD NI DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. —

Quien suscribe, **Miguel Ángel Pacheco Domínguez**, ciudadano del Estado de Nuevo León y abogado de profesión, con el debido respeto comparezco a **presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el objeto de explicitar que la militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, salvo disposición legal expresa, conforme a la Exposición de Motivos y al Proyecto de Decreto que se acompañan.

Lo anterior se somete a la elevada consideración de esta Soberanía, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativos a la **presentación y requisitos formales**.

Por lo expuesto, **solicito** respetuosamente se **admita** la presente Iniciativa, se **turne** a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen, y en su oportunidad se **someta a la consideración del Pleno** de esta Honorable Asamblea al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta iniciativa busca blindar en el orden jurídico de Nuevo León —a nivel constitucional y legal— el principio de que la militancia partidista NO constituye requisito de elegibilidad ni de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos; y que toda restricción al derecho a ser votado debe estar expresamente prevista en la ley, además de ser necesaria y proporcional. El objetivo es cerrar la zona gris que, en la práctica, ha permitido que reglas internas de partidos (estatutos o convocatorias) se proyecten indebidamente sobre la etapa registral, generando negativas de registro y litigios por exigencias *extra legem*. Este rediseño alinea el marco local con el estándar jurisdiccional nacional sobre reserva de ley y proporcionalidad en derechos político-electORALES como menciona la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170783

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.IJ. 83/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 984

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.¹

En este orden de ideas, tratándose del derecho a ser votado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de participación política —votar y ser votado— son fundamentales y se tutelan mediante procesos de control constitucional; por ello, cualquier restricción debe estar prevista en la ley formal y superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad.

La Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 14/2019, fijó un criterio rector: cualquier requisito que restrinja el derecho a ser votado debe estar “expresamente previsto en la norma” (ley en sentido formal y material); no puede imponerse por analogía, ni derivarse sólo de estatutos o convocatorias. Este parámetro, aunque versó sobre separación del cargo, es trasladable a todo requisito restrictivo (como exigir militancia), salvo expresa previsión legal y con superación del test de proporcionalidad.

Jurisprudencia 14/2019

Partido Acción Nacional

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.²

Asimismo, respecto de la voluntariedad de la afiliación (militancia) y los límites de su proyección externa, la doctrina y la jurisprudencia electoral han establecido que la afiliación es un vínculo libre cuyos efectos se actualizan desde su presentación ante el partido, lo que confirma su carácter no coactivo y estrictamente intrapartidario; en consecuencia, por sí sola no puede erigirse en barrera jurídica para el registro de candidaturas, criterio reiterado por el Tribunal Electoral al sostener que la renuncia a la militancia surte efectos desde su presentación dispuesto en la Jurisprudencia 9/2019 del TEPJF.

Javier Flores Macías

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.³

En esa misma línea, la autoorganización partidista —expresión de la libertad de configuración interna— opera con límites constitucionales precisos: los partidos pueden diseñar y aplicar sus procesos conforme a estatutos, pero sus reglas tienen efectos intramuros (v. gr., las modificaciones rigen la vida interna desde su aprobación y los órganos de justicia pueden inaplicar normas partidistas contrarias a derechos humanos) y no pueden proyectarse como barreras externas en la fase registral si la ley no las prevé; de lo contrario, se vulneran legalidad, certeza y equidad. La Sala Superior lo ha sostenido de forma consistente (compilaciones 2014–2024)⁴: ante cualquier tensión entre normativa estatutaria y derechos político-electORALES, rige el bloque de constitucionalidad —reserva de ley para toda restricción y control de razonabilidad y proporcionalidad sobre su alcance—, manteniéndose además el debido proceso intrapartidario y la delimitación de derechos y obligaciones de militantes en la esfera reglamentaria.

² <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2019>

³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2019>

⁴ https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/130820241116088770.pdf

En Nuevo León, el Capítulo Segundo “Del Registro de Candidatos” de la Ley Electoral (arts. 143 y 144) no exige militancia para la solicitud y verificación del registro; la Constitución local establece requisitos de elegibilidad (edad, residencia, no inhabilitaciones, etc.), sin incorporar afiliación partidista. En la práctica, sin embargo, algunas convocatorias han condicionado la postulación y el registro a la acreditación de militancia (o su antigüedad), trasladando un requisito interno a un filtro registral no previsto en la ley. De ahí la necesidad de positivar la regla de no exigibilidad de militancia en la propia Constitución y la Ley Electoral, con mandatos claros a la autoridad registral y a los partidos.

Exigir militancia como condición absoluta para registrar candidaturas (cuando no lo dispone la ley) viola la reserva de ley y no supera el test de proporcionalidad. Por tanto, debe prohibirse explícitamente en el texto constitucional local y desarrollarse en la Ley Electoral, preservando la autoorganización dentro de lo intrapartidario (selección), pero sin proyectarla indebidamente al registro.

La LGPP y la LEGIPE definen un arreglo funcional claro: los procesos internos de selección son asuntos intrapartidarios, mientras que el registro es un acto administrativo que verifica requisitos legales (no estatutarios) de elegibilidad, paridad y acciones afirmativas. La militancia puede ser preferencia interna, pero no puede convertirse en requisito legal de registro si la ley no lo establece. La propuesta alinea a Nuevo León con ese diseño nacional.

Desde la óptica de los efectos esperados y del test de proporcionalidad, la reforma es idónea porque fija con precisión el parámetro normativo aplicable y cierra la puerta a que estatutos o convocatorias se extrapolen indebidamente a la fase registral, reforzando legalidad, certeza y equidad en la contienda; es necesaria porque no existe un medio menos restrictivo que otorgue la misma fuerza vinculante —constitucional y legal— para disipar la “zona gris” regulatoria, siendo insuficientes criterios, lineamientos o circulares administrativas para acotar discrecionalidad y homogeneizar prácticas; y resulta proporcional en sentido estricto porque el beneficio público que reporta (uniformidad de criterios, reducción de litigiosidad, tutela efectiva del derecho a ser votado y de la libertad de autoorganización intramuros) supera claramente cualquier eventual afectación mínima a la autonomía partidista, la cual, por diseño, permanece incólume dentro de sus límites constitucionales.

La iniciativa materializa en la Constitución y en la Ley Electoral de Nuevo León el estándar jurisdiccional que rige en México: las restricciones al derecho a ser votado deben estar

previstas en la ley y superar un test de proporcionalidad; la militancia, como elemento intrapartidario y voluntario, no puede bloquear el registro de candidaturas si la ley no lo manda. Con ello, el Estado eleva la certeza jurídica, reduce la litigiosidad, fortalece la paridad y las acciones afirmativas, y amplía la representación democrática, sin menoscabar la autoorganización interna de los partidos. Para facilitar su análisis y dictamen, se incorporan al expediente cuadros comparativos que contrastan el texto vigente con el texto propuesto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

CORRELATIVO	TEXTO VIGENTE	TEXT PROUESTO
Constitución NL - Artículo 56	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto. II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley. III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado. V.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado. 	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>La postulación de candidaturas por partidos políticos podrá recaer en militantes o simpatizantes. La pertenencia o militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro ante la autoridad electoral. Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, ser necesaria y proporcional.</p> <p>IV.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.</p> <p>VI.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>VII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se</p>

	<p>protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>VI.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.</p>	<p>llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>VIII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.</p>
--	--	--

Constitución NL - Artículo 67	Artículo 67.-	Artículo 67.- La ley electoral garantizará que la falta de militancia no sea causa para negar el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y desarrollará el principio de reserva de ley y proporcionalidad respecto de cualquier limitación al derecho a ser votado, asegurando la paridad y las acciones afirmativas.
-------------------------------	--------------------------	--

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CORRELATIVO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Electoral NL - Artículo 39	Artículo 39. I. al VI.	Artículo 39. I. al VI. La autoorganización partidista no habilita imponer, en sede registral, la militancia como requisito de elegibilidad o de registro, salvo disposición legal expresa.

Ley Electoral NL - Artículo 143 Bis	Sin correlativo	<p>Artículo 143 Bis 3. Los partidos políticos podrán postular candidaturas de simpatizantes no militantes, conforme a sus Estatutos y convocatorias públicas, garantizando la paridad de género, las acciones afirmativas y los demás requisitos legales.</p> <p>En ningún caso la falta de militancia podrá invocarse por la autoridad administrativa electoral como causa de negativa de registro, ni por los partidos políticos como requisito extra-legem de elegibilidad o de registro.</p> <p>Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser necesaria y proporcional, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.</p> <p>Para efectos del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral únicamente podrá requerir los datos y documentos expresamente previstos en esta Ley; en consecuencia, no procederá exigir acreditación de militancia ni constancias análogas, salvo disposición legal expresa en sentido contrario.</p> <p>Para la aplicación de este artículo, se entenderá por simpatizante la persona no afiliada formalmente al partido postulante que, sin perjuicio de su calidad ciudadana, cumple con los requisitos de elegibilidad del cargo y con las reglas del proceso interno que, en su caso, determinen los Estatutos y convocatorias, siempre que tales reglas no se traduzcan en barreras de registro no contempladas por la ley.</p> <p>En caso de duda interpretativa, deberá prevalecer el principio pro persona y el favor libertatis en materia de derechos político-electORALES, garantizando el cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas sin introducir requisitos adicionales no previstos en la ley.</p>
-------------------------------------	-----------------	---

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y en atención a la relevancia constitucional y legal del tema, **solicito respetuosamente que el presente asunto sea turnado con carácter de urgente y obvia resolución**, y que se ponga a consideración del Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Por el que se reforma la fracción III, recorriéndose la actual del artículo 56; por adición de un último párrafo al artículo 65; asimismo por adición de último párrafo al artículo 67 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I. a II. ...

III. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

La postulación de candidaturas por partidos políticos podrá recaer en militantes o simpatizantes. La pertenencia o militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro ante la autoridad electoral. Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, ser necesaria y proporcional.

IV.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el

Congreso del Estado.

V.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

VI.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

VII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se

Ilevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.

VIII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.

Artículo 65.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, personas candidatas o cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

La autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no autoriza trasladar a la etapa registral requisitos internos —como la militancia— que no estén establecidos en la ley. La autoridad electoral no podrá requerir la acreditación de militancia como condición para el registro de candidaturas.

Artículo 67.-

La ley electoral garantizará que la falta de militancia no sea causa para negar el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y desarrollará el principio de reserva de ley y proporcionalidad respecto de cualquier limitación al derecho a ser votado, asegurando la paridad y las acciones afirmativas.

SEGUNDO. Por se adiciona un último párrafo al artículo 39; y se adiciona el artículo 143 Bis 3 a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 39.

...
I. a VI.

La autoorganización partidista no habilita imponer, en sede registral, la militancia como requisito de elegibilidad o de registro, salvo disposición legal expresa.

Articulo 143. Bis 3. Los partidos políticos podrán postular candidaturas de simpatizantes no militantes, conforme a sus Estatutos y convocatorias públicas, garantizando la paridad de género, las acciones afirmativas y los demás requisitos legales aplicables.

En ningún caso la falta de militancia podrá invocarse por la autoridad administrativa electoral como causa de negativa de registro, ni por los partidos políticos como requisito extra-legem de elegibilidad o de registro.

Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser necesaria y proporcional, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.

Para efectos del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral únicamente podrá requerir los datos y documentos expresamente previstos en esta Ley; en consecuencia, no procederá exigir acreditación de militancia ni constancias análogas, salvo disposición legal expresa en sentido contrario.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá por simpatizante la persona no afiliada formalmente al partido postulante que, sin perjuicio de su calidad ciudadana, cumple con los requisitos de elegibilidad del cargo y con las reglas del proceso

interno que, en su caso, determinen los Estatutos y convocatorias, siempre que tales reglas no se traduzcan en barreras de registro no contempladas por la ley.

En caso de duda interpretativa, deberá prevalecer el principio pro persona y el favor libertatis en materia de derechos político-electORALES, garantizando el cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas sin introducir requisitos adicionales no previstos en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Comisión Estatal Electoral deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuar lineamientos, acuerdos y formatos de registro de candidaturas, a efecto de eliminar cualquier referencia a la “acreditación de militancia” como requisito de registro, y emitir los criterios operativos correspondientes.

TERCERO. Los partidos políticos deberán armonizar sus convocatorias internas y demás disposiciones estatutarias con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación, sin trasladar requisitos internos a la etapa registral ante la Comisión Estatal Electoral.

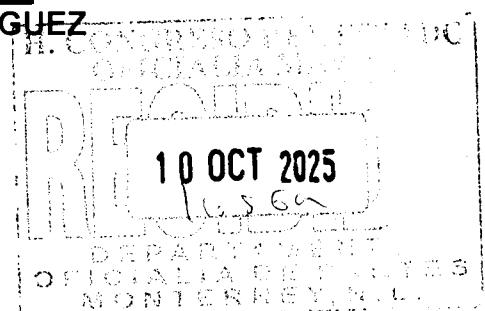
CUARTO. Para garantizar el principio de certeza, las modificaciones sustantivas previstas en este Decreto, surtirán efectos a partir del proceso electoral inmediato posterior al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

C. MIGUEL ANGEL PACHECO DOMINGUEZ
PROMOVENTE

TEL. 8183620363

DIRECCION. 5 DE MAYO #429-B COL. CENTRO, MONTERREY, N.L.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 OCT 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[REDACTED]

Miguel Ángel Pacheco Domínguez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

